



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-074

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 señala: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que,** la Constitución en su artículo 35 establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad **y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.** La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*
- Que,** el artículo 50 de la Constitución señala: *“El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”;*
- Que,** el artículo 362 de la Carta Magna indica que: la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias y que los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 363 de la Constitución señala que el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales;
- Que,** en la Ley Orgánica de Salud en el capítulo III-A, en el artículo ...(1), señala: *“El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad”;*
- Que,** en el capítulo referido, el artículo 2 establece entre las obligaciones de la autoridad sanitaria, las siguientes: 1) Emitir protocolos para la atención de estas enfermedades, con la participación de las sociedades científicas, las mismas que establecerán las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de las y los pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas; 2) Promover, coordinar y desarrollar, conjuntamente con organismos especializados nacionales e internacionales públicos y privados, investigaciones para el estudio de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas con la finalidad de favorecer diagnósticos y tratamientos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida; 3) Controlar y regular, en coordinación con los organismos competentes, a las compañías de seguros y prestadoras de servicios de medicina pre pagada en lo referente a la oferta de coberturas para enfermedades consideradas raras o huérfanas. 4) Controlar que los prestadores de servicios de salud mantengan la búsqueda activa de casos relacionados con las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas, de conformidad con el Sistema de Vigilancia Epidemiológica que incluya el registro de los pacientes que sufran este tipo de enfermedades. 5) Implementar las medidas necesarias que faciliten y permitan la adquisición de medicamentos e insumos especiales para el cuidado de enfermedades consideradas raras o huérfanas en forma oportuna, permanente y gratuita para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas;
- Que,** es de público conocimiento que el Gobierno Nacional y la autoridad nacional de salud, no han cumplido con sus obligaciones constitucionales y legales, y debido a ello las personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas y raras o huérfanas tienen que transitar por un vía crucis con la finalidad de conseguir la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

atención médica debida y las medicinas que necesita; que es frecuente conocer los reclamos públicos de los ciudadanos que acuden a la red de salud pública del Ecuador, cuya respuesta en general son maltratos o instigaciones para judicializar con la finalidad de proteger sus derechos o incluso su vida;

- Que,** actualmente el Ecuador y el mundo atraviesa una pandemia, lo cual ha provocado que el acceso a la atención de salud pública se vea afectada, por lo que es urgente que se cuenten con protocolos propios y específicos para que las personas que padecen de enfermedades catastróficas y raras o huérfanas, puedan obtener sus medicamentos sin poner en riesgo su salud y condición de grupo vulnerable;
- Que,** en la sesión plenaria 461, llevada a cabo el 22 de junio de 2017, la Asamblea Nacional aprobó por unanimidad la resolución que exhorta al Ministerio de Salud Pública a destinar los recursos económicos suficientes para la adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas y raras o huérfanas;
- Que,** en la misma resolución se dispuso también que la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional realice un seguimiento del cumplimiento de los miembros del Sistema Nacional de Salud a favor de pacientes que sufren enfermedades catastróficas;
- Que,** pese a que han transcurrido 3 años y un mes desde que fue aprobada dicha resolución, hasta la fecha no se ha visto mejora alguna en la dotación de medicamentos a las personas que padecen enfermedades catastróficas y raras o huérfanas y que en la actual crisis sanitaria que atravesamos esto perjudica aún más a quienes las requieren;
- Que,** es deber de esta Asamblea Nacional vigilar de manera permanente para que se dé cumplimiento a las resoluciones aprobadas por ésta, pero que además en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control político le corresponde velar por el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades, más aún si sus actuaciones influyen directamente en la vida y salud de los ecuatorianos, en especial de quienes merecen atención prioritaria, como lo son quienes padecen de este tipo de enfermedades;
- Que,** es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud, entre otros para sus habitantes;
- Que,** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es facultad del Pleno de la Asamblea Nacional expedir resoluciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Solicitar de manera urgente al Ministro de Salud que indique qué medidas y protocolos se han aplicado y se aplicarán durante la pandemia del COVID 19, para garantizar la atención y provisión de medicamentos para las personas que padecen enfermedades catastróficas, raras o huérfanas.

Artículo 2.- Disponer que la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional en un plazo de 30 días entregue el informe de seguimiento de esta y demás resoluciones sobre esta particular y el cumplimiento que han dado a la misma los miembros del Sistema Nacional de Salud en favor de pacientes que sufren de enfermedades catastróficas aprobado en la resolución de 20 de junio de 2017.

Artículo 3.- Solicitar al Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López y al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Jorge Wated Reshuan, el cumplimiento efectivo en la entrega de medicamentos a personas que padecen enfermedades catastróficas, en especial atención a su condición de doble vulnerabilidad más aún durante la actual crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Artículo 4.- Solicitar a los señores y señoras asambleístas la apertura para tomar las decisiones necesarias con respecto a la necesidad de modificar el sistema de cuadro básico de medicamentos y su aplicabilidad en el tratamiento de enfermedades raras, huérfanas o catastróficas, ya que la realidad ha mostrado que la configuración actual del mismo limita seriamente la posibilidad de incorporar los medicamentos requeridos por estos tratamientos de manera eficiente y de tal manera poder proteger la vida de las personas afectadas , garantizando como ordena la Constitución su atención prioritaria en el Sistema Nacional de Salud Pública.

Dado y suscrito, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal